



Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

FBB XXXXXXXXX/2010/TO1/24/RH6 Sala I  
“S. L. G. y otros s/ recurso  
de queja”

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. FBB XXXXXXXXX/2010/TO1/24/RH6 del registro de la Sala I, caratulados: “S. L. G. y otros s/ recurso de queja”, me presento ante ustedes y digo:

### I.

Vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir opinión de este Ministerio Público Fiscal sobre el recurso de casación interpuesto por el fiscal a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, contra la sentencia del 20 de mayo de 2022 del mencionado tribunal que resolvió, en lo que aquí interesa, poner a cargo de cada una las partes oferentes la carga de citar al debate a los testigos ofrecidos, además de la carga de denunciar diferentes datos y de hacerles saber que deberán estar “conectados” los días de debate.

### II.

Esta causa se encuentra elevada a juicio para juzgar la conducta de seis imputados acusados de haber formado parte de una asociación ilícita fiscal (art.15 inc. “c” ley 24.769 según texto de la ley 25.874). Como reseñé, en oportunidad del art. 354 CPPN, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca admitió como prueba testimonial la declaración de varios testigos ofrecidos por las partes y, además, les impuso la carga de citarlos al debate.

Contra esta resolución, el fiscal ante dicha instancia interpuso recurso de casación. Allí se agravió principalmente de varias cuestiones: por un lado, indicó que la decisión del tribunal implicaba un avasallamiento de la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN), por otro, que la resolución impugnada no tenía fundamento legal ya que se apartaba de lo establecido por los arts. 356 primer párrafo, 359, 362, 364 inc. 4° y 384 del CPPN, que le atribuyen al tribunal la tarea de disponer la prueba ofrecida por las partes, entre ellas, los testigos, y porque la Fiscalía no cuenta con los recursos materiales suficientes para cumplir con la carga impuesta, lo cual hace imposible realizar el juicio, lo cual el tribunal conoce.



El 16 de junio de 2022 el Tribunal de Bahía Blanca resolvió rechazar el recurso de casación. Para ello señaló que la sentencia impugnada no resultaba equiparable a sentencia definitiva, así como tampoco se había logrado demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite la instancia. También indicó que, si bien el CPPN establece que, en principio, corresponde al juez convocar y citar a los testigos, no existe un impedimento para que esa tarea sea delegada en las partes. En este sentido, señaló que esta delegación no perjudica ni restringe la actividad probatoria de las partes, sino que, en línea lo establecido por el art. 281 del nuevo CPPF, tiende a asegurar la materialización de un sistema procesal acusatorio adversarial. Por último, sostuvo que la magistratura no tiene injerencia alguna en la cuestión referida por el fiscal en torno a la falta de personal.

Contra esta resolución el fiscal interpuso recurso de queja. El 16 de agosto del corriente, la Sala 1 de la CFCP le hizo lugar y concedió el recurso de casación, el cual mantuvo oportunamente.

### III.

En primer lugar, cabe señalar que el CPPN establece que los testigos son propuestos por las partes, pero que quien dispone de ellos y se encuentra a cargo de su convocatoria es el tribunal, generalmente a través de su presidente. El artículo que mejor ilustra esta cuestión es el 359 de la mencionada norma cuando dice que “(...) *cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor a diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir*”. Por lo que no caben dudas que es el tribunal quien debe llevar adelante esta tarea.

El propio Tribunal lo reconoce, aunque en una confusión entre el deber de citar a los testigos, que es del tribunal, y la facultad de hacerlo, de la que gozan las partes, deniega la petición fundada por la Fiscalía. La autocontradicción es evidente.

Por su parte, si bien el art. 281 del nuevo código procesal (CPPF) establece de manera explícita que las partes tendrán a su cargo la notificación de los testigos a la audiencia, este no se encuentra vigente en la jurisdicción de Bahía Blanca ni es el código que rige este proceso, de modo que no puede ser aplicado al presente caso. Es decir, apoya su decisión en una norma de *lege ferenda* y no de *lege lata*, circunstancia que también torna en arbitraria la



sentencia del Tribunal por apartamiento de la norma aplicable al utilizar como argumento disposiciones o principios aún no vigentes del nuevo código.

Finalmente, en este caso se pone de manifiesto una situación de la praxis judicial de ese Tribunal que lesiona el debido proceso de esta parte fiscal (y de la defensa). La solución que propone el TOCF es como mandar a tirarse al mar a una persona que no puede nadar; es evidente que se ahogará. Es ahí donde radica la afectación al debido proceso que conduce a una lesión al ejercicio de la acción penal pública, porque implica la imposibilidad material de ejercerla. La fiscalía puso de manifiesto su imposibilidad de llevar a cabo esa tarea en este caso, lo cual no guarda relación con que en otros casos no haya objetado esa práctica, porque podía hacerlo; ni obsta a que en el futuro pueda traer los testigos que sus recursos materiales y humanos le permitan, precisamente, porque la ley dice que estamos facultados a hacerlo, no que debemos hacerlo. Ahora bien, el Tribunal Oral del sub-lite conoce los escasos recursos humanos y materiales con los que cuenta la Fiscalía para realizar una tarea semejante. Y también debería conocer que esa imposibilidad proviene de las leyes que rigen la asignación de partidas y agentes a cada una de las dependencias del Poder Judicial y los Ministerios Públicos. Esas normas y actos administrativos también integran el servicio de justicia, y los miembros, funcionarios y agentes del tribunal lo conocen porque conviven con esa realidad. La desproporción de recursos entre ambas instituciones es notable y responde a la distribución de funciones establecida por el CPPN y leyes de organización judicial para cada organismo. Sin embargo, en su resolución el Tribunal predica o declama sobre un estado de cosas que no existe, como si un cambio normativo (el nuevo código procesal) hiciera aparecer mágicamente diez empleados más por fiscalía, automóviles, viáticos, medios tecnológicos para ubicar personas, poder de coerción mediante la asignación de alguna fuerza de seguridad federal, etc. El nuevo CPPF plantea un nuevo sistema de enjuiciamiento pseudo acusatorio adversarial con una intensa participación y delegación de tareas en las partes, pero para que funcione de manera exitosa deberá ir acompañado del correspondiente financiamiento y reestructuración de los Ministerios Públicos (art. 8 ley 27.063).

Entonces, no es por capricho o comodidad que la Fiscalía no toma a su cargo la citación de testigos, sino por manifiesta imposibilidad material de hacerlo. En ese contexto, la respuesta del Tribunal de que esa forma de convocar a los testigos no afecta la independencia y autonomía funcional del



Ministerio Público Fiscal, ni restringe o direcciona la actividad probatoria de las partes, sino que *“(.) muy por el contrario, se deja en sus manos la decisión acerca de la convocatoria de las personas cuyo testimonio resulta de su interés, pudiendo incluso desistir de la deposición de quienes no considere relevantes (...)”* y que *“En todo caso es la norma de naturaleza inquisitiva la que, por vía de principio, resulta más restrictiva de los derechos de las partes y de su ámbito de autonomía funcional. Por lo tanto, es aquélla que debe ser examinada en su aplicación con mayor rigurosidad y bajo una perspectiva de derecho procesal penal constitucional, sin dar por sentada su aplicación al caso lisa y llanamente por el solo hecho de que hasta el momento fuera aceptada sin cuestionamientos.”*, tiene un toque de cinismo que merece nuestro más firme rechazo. Una cosa es que no nos den la razón, y otra que nos tomen el pelo, diciéndonos que nos hacen un mal por nuestro bien.

#### IV.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal de Bahía Blanca.

Fiscalía General N°4, 05 de septiembre 2022.

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General